



## *Instituto Dominicano de Aviación Civil*

**RESOLUCIÓN NÚM. 034/2023**

**QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 63) LICENCIAS O CERTIFICADOS DE TRIPULANTES EXCEPTO PILOTOS.**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es el ente público especializado y técnico, creado mediante la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 28 de diciembre de 2006, modificada, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y poder de reglamentación, que tiene entre sus funciones principales, el control y la supervisión de la aviación civil en todo el territorio dominicano, provisto del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 430-04485-7, con su domicilio principal y asiento social en la avenida México esquina 30 de Marzo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, página web <http://www.idac.gob.do>, debidamente representado por su Director General Interino, señor **Héctor Elie Porcella Dumas**.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que la República Dominicana en su calidad de Estado Contratante de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) tiene el deber de adoptar las normas técnicas y estándares aprobados por el Consejo de esa Organización denominados Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago 1944 del 7 de diciembre de 1944, de forma que la actividad de la aviación civil en territorio nacional se desarrolle de forma segura y ordenada.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que el literal b) del artículo 39 de la referida Ley 491-06, refiere que el Director General considerará, entre otros asuntos, *“como de interés público, la reglamentación de la aviación civil, de manera tal que promueva la seguridad lo mejor posible”*.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que el artículo No. 53 de la Ley de Aviación Civil, establece que *“El procedimiento que se aplicara para la elaboración de los reglamentos, órdenes y reglas a que se refiere la presente Ley, se realizara conforme lo disponga el reglamento dictado por el Director o Directora General, excepto en los casos que las leyes administrativas del Estado dispongan otra cosa”*.

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que conforme el artículo 112, de la Ley de referencia *“El Director o Directora General tiene la facultad y el deber de fomentar la seguridad de vuelo de las aeronaves civiles, periódicamente o según sea necesario, y prescribirá reglamento que implementen como mínimo las normas contenidas en los Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional y otras normas que regulen las practicas necesarias para la seguridad de las operaciones de la aviación Civil”*.

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que conforme las necesidades de actualización de los documentos técnicos normativos del ámbito de la aviación civil nacional, se hace necesario actualizar el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 63) Licencias o certificados de tripulantes excepto pilotos, a los fines de adecuarlos conforme las recomendaciones resultantes de las revisiones internas del IDAC.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada.



## *Instituto Dominicano de Aviación Civil*

RESOLUCIÓN NÚM. 034/2023

### **QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 63) LICENCIAS O CERTIFICADOS DE TRIPULANTES EXCEPTO PILOTOS.**

**Vista:** La Ley Núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 13 de abril del 2004; y el Decreto. No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 23 de febrero de 2005.

**Vista:** Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

**Vista:** La Resolución No. 004-2014 del 27 de abril de 2014, que enmienda el Reglamento Aeronáutico Dominicano RAD 63 de Licencias de tripulantes excepto pilotos.

**Visto:** El Anexo I – Licencias al Personal, enmienda 176 y 177, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago 1944).

**Visto:** El oficio de remisión de la DRRA/357/2023 del 13 de septiembre de 2023, de la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves, relativo con la propuesta de Desarrollo o enmienda número seis (6) del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 63) Licencias o certificados de tripulantes excepto pilotos, indicando dicho oficio, que esta enmienda se sustenta en el Anexo I – Licencias al Personal, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Enmiendas 176 y 177; y algunas modificaciones internas. La propuesta de modificación estuvo publicada para consulta a los interesados, desde el 12 de agosto hasta el 12 de septiembre ambos de 2023.

**POR TALES MOTIVOS**, el Director General Interino del IDAC, en el ejercicio de las facultades y atribuciones legales otorgadas por la Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la denominación del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 63), para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: ***Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 63) Licencias o certificados de tripulantes excepto pilotos.***

**SEGUNDO:** Se **ENMIENDA** el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 63) Licencias o certificados de tripulantes excepto pilotos, para **MODIFICAR** la *Sección "A"*, Subsecciones 63.9b (a), 63.9b (a)(1), 63.9b (b), 63.19 (c), *Sección "B"*, Subsecciones 63.31 (f), 63.37, 63.39, *Sección "C"*, Subsecciones 63.65, 63.69, 63.85 (a)(b)(c), *Sección "D"*, Subsecciones 63.91, 63.91 (c), 63.93 (a), 63.95 (a), 63.95 (a)(2)(3), 63.95 (b), 63.97 (a), 63.97 (a)(1)(2)(3), 63.97 (b), 63.99 (a), 63.99 (a)(2), 63.99 (b), y el *Apéndice "A"* en sus partes (A/2/iv) (A/2/v) (A/3/iv/(b)) (D/1) (I/4) (P), *Apéndice "C"* en sus partes (C/2) (C/3) (E/1) (E/3); y para **AGREGAR** la *Sección "A"*, Subsecciones 63.2 (c), 63.2 (c)(1)(2)(3)(4), 63.2 (c)(4)/Nota, 63.4, 63.14, 63.14 (a), 63.14 (b), *Sección "B"*, Subsecciones 63.38, 63.38 (a)(b)(c)(d), 63.40, 63.40 (a)(b), 63.45, 63.45 (a)(b), *Sección "C"*, Subsecciones 63.87, 63.87 (a)(b)(c)(d)(e)(f)(g), 63.89, 63.89 (a)(b), *Sección "D"*, Subsecciones 63.95 (b)(1)(2), 63.97 (a)(4)(5), 63.98, para que en lo adelante exprese lo siguiente:



## *Instituto Dominicano de Aviación Civil*

RESOLUCIÓN NÚM. 034/2023

**QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 63) LICENCIAS O CERTIFICADOS DE TRIPULANTES EXCEPTO PILOTOS.**

### **Sección “A”**

**63.2 (c)** No obstante lo provisto en el párrafo (b) de esta subsección, el IDAC puede convalidar automáticamente una licencia a un personal aeronáutico de tripulación de vuelo excepto piloto, de nacionalidad extranjera, con las mismas atribuciones excepto ejercer el privilegio de realizar actividades por compensación o paga, conforme lo estipulado en el artículo 123 de la Ley 491-06. La convalidación automática de la licencia de personal aeronáutico de tripulación de vuelo excepto piloto, estará sujeta a que, el IDAC y el Estado extranjero:

**63.2 (c) (1)** hayan adoptado reglamentos comunes de otorgamiento de licencias que cumplan lo dispuesto en el Anexo 1 de OACI;

**63.2 (c) (2)** hayan concertado un acuerdo oficial en que se reconozca el proceso de convalidación automática;

**63.2 (c) (3)** hayan establecido un sistema de vigilancia que garantice que se sigan cumpliendo los reglamentos comunes sobre otorgamiento de licencias; y

**63.2 (c) (4)** hayan registrado el acuerdo ante la OACI de conformidad con el Artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

**63.2 (c) (4)/Nota** Nota 1— El registro de los acuerdos con la correspondiente lista de Estados contratantes puede consultarse en la Base de datos de acuerdos y arreglos aeronáuticos de la OACI.

### **63.4 Validez de las licencias**

Ningún titular de licencia expedida bajo este reglamento deberá hacer uso de las atribuciones otorgadas por esa licencia o por las habilitaciones correspondientes, a menos que el titular mantenga la competencia y cumpla con los requisitos relativos a experiencia reciente establecidos bajo el presente reglamento.

**63.9b (a)** Esta subsección se aplica a:

**63.9b (a) (1)** Los empleados que desempeñen una de las funciones enumeradas en el RAD 120, subsección 120.3 directamente o por contrato del titular de un certificado de operador aéreo emitido bajo el RAD 121 o como lo define el RAD 135, subsección 135.1.

**63.9b (b)** La negativa del titular de una licencia emitida bajo este RAD de someterse a una prueba de droga especificada en el RAD 120, subsección 120.51, es causa suficiente para:

**63.14** Provisión para estudiantes extranjeros que cursan estudios en escuelas nacionales



## *Instituto Dominicano de Aviación Civil*

RESOLUCIÓN NÚM. 034/2023

### **QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 63) LICENCIAS O CERTIFICADOS DE TRIPULANTES EXCEPTO PILOTOS.**

**63.14 (a)** Conforme al artículo 120 de la Ley 491-06 de Aviación Civil y, excepto de la manera como está provisto en el párrafo (b) de esta subsección, a ninguna persona extranjera le será emitida una licencia bajo este RAD cuando ésta atribuye a su titular privilegios para realizar actividades por compensación o paga.

**63.14 (b)** En cumplimiento con lo prescrito en el párrafo (a) de esta subsección, todo ciudadano extranjero que cursa o pretender cursar estudios bajo este reglamento con el fin de la obtención de una licencia, el Director General le expedirá un certificado equivalente a los mismos privilegios de calificación de una licencia emitida a un ciudadano dominicano.

**63.19(c)** Está en tratamiento continuado con sustancias psicoactivas recetadas u otro tratamiento para una condición médica que resulta en que la persona sea incapaz de cumplir los requerimientos para el certificado médico que son necesarios para él ejercer dichas atribuciones en forma segura y apropiada

#### **Sección “B”**

**63.31 (f)** Poseer por lo menos un certificado médico de segunda clase emitido bajo el RAD 67 de la manera como está prescrito en la subsección 63.5.

**63.37** – Reservado.

#### **63.38 Requisitos de experiencia aeronáutica**

Excepto por lo provisto en el párrafo (d) de esta subsección,

**63.38 (a)** El solicitante deberá haber realizado como mínimo 100 horas de vuelo desempeñando las funciones de ingeniero de vuelo, bajo la supervisión de una persona autorizada al efecto por el IDAC. Un crédito de un máximo de 50 horas de instrucción en un entrenador sintético de vuelo como parte del tiempo total de vuelo de 100 horas será reconocido por el IDAC si dicha instrucción es conforme a un programa de entrenamiento aprobado por el IDAC;

**63.38 (b)** Cuando el solicitante posee al menos una licencia de piloto comercial con habilitación en instrumentos, un crédito máximo de 50 horas de entrenamiento en vuelo en una aeronave, o simulador de vuelo, o un entrenador sintético de vuelo, como parte del tiempo total de vuelo de las 100 horas, será reconocido por el IDAC si dicha instrucción es conforme a un programa de entrenamiento aprobado por el IDAC;

**63.38 (c)** El solicitante deberá tener experiencia operacional en el desempeño de las funciones de ingeniero de vuelo bajo la supervisión de un ingeniero de vuelo autorizado al efecto por la autoridad otorgadora de licencias, como mínimo en los siguientes aspectos:



## *Instituto Dominicano de Aviación Civil*

RESOLUCIÓN NÚM. 034/2023

**QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 63) LICENCIAS O CERTIFICADOS DE TRIPULANTES EXCEPTO PILOTOS.**

*1) Procedimientos normales*

- i) Inspecciones previas al vuelo
- ii) Procedimientos de abastecimiento y ahorro de combustible
- iii) Inspección de los documentos de mantenimiento
- iv) Procedimientos normales en el puesto de pilotaje durante todas las fases del vuelo
- v) Coordinación de la tripulación y procedimientos en caso de incapacitación de alguno de sus miembros
- vi) Notificación de averías

*2) Procedimientos anormales y de alternativa (de reserva)*

- i) Reconocimiento del funcionamiento anormal de los sistemas de aeronave
- ii) Aplicación de procedimientos anormales y de alternativa (de reserva)

*3) Procedimientos de emergencia*

- i) Reconocimiento de condiciones de emergencia
- ii) Utilización de procedimientos apropiados de emergencia.

**63.38 (d)** La terminación exitosa de un curso aprobado de instrucción teórica y en vuelo, tal como está provisto en el Apéndice “A” de este RAD, dentro de 90 días antes de que el interesado lo solicite, satisface los requisitos contemplados en los párrafos (a), (b) y (c) de esta subsección.

**63.39** – Reservado.

**63.40** Requisitos de pericia

**63.40 (a)** El solicitante habrá demostrado su capacidad, como ingeniero de vuelo en un avión en el cual un ingeniero de vuelo sea requerido, para desempeñar las funciones y llevar a cabo los procedimientos descritos en la subsección 63.38 (c) con un grado de competencia apropiado a las atribuciones que la licencia de ingeniero de vuelo confiere a su titular, y:

- 1) reconocimiento y manejo de amenazas y errores;

*Nota. — Los textos de orientación sobre la aplicación del manejo de amenazas y errores (TEM) pueden consultarse en los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Instrucción (PANS-TRG, Doc. 9868), Parte II, Sección I, en el Capítulo 6, y en el Manual de Instrucción sobre factores humanos (Doc. 9683).*



## *Instituto Dominicano de Aviación Civil*

RESOLUCIÓN NÚM. 034/2023

**QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 63) LICENCIAS O CERTIFICADOS DE TRIPULANTES EXCEPTO PILOTOS.**

- 2) utilizar los sistemas de las aeronaves dentro de sus posibilidades y limitaciones;
- 3) demostrar buen juicio y aptitud para el vuelo;
- 4) aplicar los conocimientos aeronáuticos;
- 5) desempeñar todas sus funciones como parte integrante de la tripulación con el resultado satisfactorio asegurado; y
- 6) comunicarse de manera eficaz con los demás miembros de la tripulación de vuelo.

**63.40 (b)** La utilización de un FSTD para la ejecución de las maniobras exigidas durante la demostración de la pericia, descrita en el párrafo (a) de esta subsección, será aprobada por la autoridad otorgadora de licencias, la cual se asegurará de que el dispositivo de instrucción para simulación de vuelo utilizado es apropiado para tal fin.

### **63.45 Atribuciones y condiciones que deben observarse para ejercerlas**

**63.45 (a)** A reserva del cumplimiento de las subsecciones 63.25, 63.5 y 63.19(c), las atribuciones del titular de una licencia de ingeniero de vuelo serán las de actuar como tal en los tipos de aeronaves en los que haya demostrado los conocimientos y la pericia prescritos en las subsecciones 63.35 y 63.39, aplicables a la operación segura de tal tipo de aeronave.

**63.45 (b)** Los tipos de aeronave en los que el titular de la licencia de ingeniero de vuelo esté autorizado a ejercer las atribuciones que le confiere dicha licencia estarán anotados en la misma conforme al formato establecido por el Director General.

### **Sección “C”**

#### **63.65 Requisitos de conocimiento**

Una persona que está solicitando una licencia de tripulante de cabina, debe recibir y registrar entrenamiento en tierra en un organismo de instrucción aprobado para esos propósitos bajo un programa de entrenamiento aprobado para un operador aéreo bajo RAD 121 o 135, según aplique, conforme a lo requerido en el “Apéndice B - Requisitos del Curso de Capacitación Inicial para Tripulantes de Cabina (TC)”.

#### **63.69 Requisitos de habilidad práctica**

El solicitante de una licencia de tripulante de cabina deberá pasar un examen práctico sobre las funciones de tripulante de cabina en una aeronave o dispositivo de entrenamiento utilizado para esos fines, bajo el programa de entrenamiento aprobado por el IDAC para organismo de instrucción aprobado para esos propósitos u operador aéreo RAD 121 o 135, en el cual está inscrito.



## *Instituto Dominicano de Aviación Civil*

RESOLUCIÓN NÚM. 034/2023

**QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 63) LICENCIAS O CERTIFICADOS DE TRIPULANTES EXCEPTO PILOTOS.**

**63.85 (a)** Después de 30 días de la fecha en que desaprobó.

**63.85 (b)** Si desaprobó en el examen teórico, tiene que presentar una certificación de instrucción adicional, expedida por un organismo de instrucción aprobado para esos propósitos o del operador aéreo RAD 121 o 135, bajo cuyo programa de entrenamiento el solicitante está inscrito.

**63.85 (c)** Si desaprobó en el chequeo práctico, tiene que presentar una certificación de instrucción adicional, expedida por un organismo de instrucción aprobado para esos propósitos aéreo RAD 121 o 135, bajo cuyo programa de entrenamiento el solicitante está inscrito.

### **63.87 Requisitos de elegibilidad para instructor de tripulante de cabina**

Un titular de certificado no puede emplear una persona como instructor en un curso de tripulante de cabina que está sujeto a la aprobación del IDAC a menos que dicha persona:

**63.87 (a)** Tenga una edad mínima de 18 años.

**63.87 (b)** Posea título de Bachiller.

**63.87 (c)** Posea una licencia de Tripulante de Cabina

**63.87 (d)** Posea una certificación del IDAC para instructor de tripulante de cabina.

**63.87 (e)** Sepa leer, escribir, hablar y entender el idioma español.

**63.87 (f)** Satisfaga los requisitos del párrafo (c) de esta subsección; y

**63.87 (g)** Haber acumulado al menos 500 horas de vuelo como tripulante de cabina.

### **63.89 Limitaciones y privilegios del instructor de tripulante de cabina**

**63.89 (a)** Exceptuando entrenamientos impartidos bajo RAD 121, 135 u organismo de instrucción aprobado para esos propósitos, un instructor de tripulante de cabina solo puede proveer instrucción teórica para habilitar a un aspirante para el examen escrito de tripulante de cabina impartido por el IDAC.

**63.89 (b)** Un instructor de tripulante de cabina no deberá proveer instrucciones en vuelo en una aeronave, a menos que ese instructor reúna los requisitos específicos aplicables de entrenamiento y calificación requeridos para un tripulante de cabina empleado por el operador bajo RAD 121 o RAD 135.



## *Instituto Dominicano de Aviación Civil*

RESOLUCIÓN NÚM. 034/2023

**QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 63) LICENCIAS O CERTIFICADOS DE TRIPULANTES EXCEPTO PILOTOS.**

### **Sección “D”**

#### **63.91 Requisitos del Solicitante: Generalidades**

Para ser elegible para una licencia o certificado de navegante de vuelo, deberán cumplirse los siguientes requisitos descritos en esta subsección y cuyo procedimiento desde su solicitud se desarrollen ininterrumpidamente durante 90 días calendarios y de no ser así, deberá iniciar su proceso nuevamente:

**63.91 (c)** A partir del 5 de marzo del 2011, poder leer, hablar, escribir, y entender el idioma español e inglés al nivel 4. Si el solicitante no puede llenar uno de estos requisitos debido a razones médicas. En caso de incapacidad para hablar cualquiera de dichos idiomas, al nivel requerido, el IDAC puede colocar tales limitaciones operacionales en la licencia o certificado del solicitante.

**63.93 (a)** Un solicitante de una licencia o certificado de navegante de vuelo debe pasar una prueba escrita en los siguientes temas:

**63.95 (a)** Un solicitante de una licencia o certificado de navegante de vuelo debe ser graduado de un curso de navegante de vuelo aprobado por el IDAC o presentar evidencia de:

**63.95 (a) (2)** Haber realizado como mínimo 200 horas de vuelo en condiciones aceptables al IDAC, desempeñando las funciones de navegante en aeronaves dedicadas a vuelos de travesía, que incluirán un mínimo de 30 horas de vuelo nocturno.

**63.95 (a) (3)** Un piloto que haya realizado 500 horas de vuelo de travesía, de las cuales por lo menos 100 horas fueron VFR nocturnas, puede acreditársele un total no mayor a 100 horas para los efectos del párrafo (a) (2) de esta subsección.

**63.95 (b)** El solicitante presentará pruebas de haber determinado satisfactoriamente en vuelo la posición de la aeronave y de haber utilizado dicha información para la navegación de la aeronave:

**63.95 (b) (1)** De noche – no menos de 25 veces mediante observaciones astronómicas; y

**63.95 (b) (2)** De día – no menos de 25 veces mediante observaciones astronómicas en combinación con los sistemas de navegación autónomos o por referencias externas.

**63.97 (a)** Un solicitante de una licencia o certificado de navegante de vuelo deberá demostrar su capacidad para actuar como navegante con un grado de competencia apropiado a las atribuciones que la licencia de navegante confiere a su titular, y

**63.97 (a) (1)** Reconocimiento y manejo de amenazas y errores;



## *Instituto Dominicano de Aviación Civil*

RESOLUCIÓN NÚM. 034/2023

**QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 63) LICENCIAS O CERTIFICADOS DE TRIPULANTES EXCEPTO PILOTOS.**

**63.97 (a) (2)** Demostrar buen juicio y aptitud para vuelo; y

**63.97 (a) (3)** Aplicar los conocimientos aeronáuticos;

**63.97 (a) (4)** Cumplir con sus obligaciones como parte integrante de la tripulación; y

**63.97 (a) (5)** Comunicarse de manera eficaz con los demás miembros de la tripulación de vuelo.

**63.97 (b)** – Reservado.

**63.98 Atribuciones del titular de la licencia o certificado y condiciones que deben observarse para ejercerlas**

A reserva del cumplimiento de los requisitos previstos en el RAD 61, subsección 61.23(c) y subsección 63.9b las atribuciones del titular de la licencia o certificado de navegante serán actuar como navegante de cualquier aeronave. Si las atribuciones comprenden comunicaciones radiotelefónicas, el titular de la licencia deberá cumplir con los requisitos prescritos en el RAD 61, subsección, 61.60.

**63.99 (a)** Un solicitante de una licencia o certificado de navegante de vuelo, quien haya sido desaprobado en sus exámenes escrito o práctico, puede solicitarlo nuevamente, luego de:

**63.99 (a) (2)** Si antes de expirar los 30 días el solicitante presenta una certificación escrita de un navegante de vuelo titular de licencia o certificado de instructor de teoría aeronáutica o de otra persona calificada aprobada por el IDAC; certificando que esa persona le ha impartido instrucción adicional en cada uno de los temas desaprobados y que esa persona considera al solicitante listo para tomar el examen nuevamente.

**63.99 (b)** Una certificación de un navegante de vuelo titular de licencia o certificado, o, de un oficial de operaciones de un curso de navegante aprobado, es aceptable para los propósitos del párrafo a) 2) de esta subsección, para el examen escrito y el examen en vuelo. Una certificación de una persona aprobada por el IDAC es aceptable para el examen escrito. Una certificación de un supervisor o chequeador de navegante de las Fuerzas Armadas es aceptable para el examen escrito y examen práctico.

### **Apéndice “A”**

**(A/2/iv)** Los temas arriba mencionados, excepto Teoría de Vuelo/Aerodinámica y Regulaciones, deben aplicarse al mismo tipo de avión en que el estudiante de Ingeniero de vuelo va a recibir entrenamiento en vuelo y de acuerdo a los procedimientos establecidos en manual de operaciones (OM) del titular de certificado de operador aéreo.



## *Instituto Dominicano de Aviación Civil*

RESOLUCIÓN NÚM. 034/2023

### **QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 63) LICENCIAS O CERTIFICADOS DE TRIPULANTES EXCEPTO PILOTOS.**

(A/2/v) Adicionalmente, el Ingeniero de vuelo deberá recibir un curso de adocctrinamiento del Manual de Operaciones del titular de certificado de operador aéreo con el que hizo el curso arriba mencionado, no menor de 40 horas, referente a los siguientes puntos:

(A/3/ iv/(b)) Con respecto a un estudiante de Ingeniero de vuelo que posea por lo menos una licencia o certificado de piloto comercial con habilitación de instrumentos, simulador de avión o una combinación de simulador de avión y entrenador para procedimiento de vuelo, podrá acreditársele el equivalente de 10 horas de las requeridas del tiempo de instrucción de vuelo.

(D/1) Solamente los ingenieros de vuelo con licencias o certificados y habilitaciones de instructor pueden dar la instrucción de vuelo requerida por este Apéndice en un avión, simulador o un entrenador para procedimientos de vuelo de Ingeniero de vuelo.

(I/4) Los requisitos de este párrafo no se aplican a ningún operador aéreo de transporte con un curso de capacitación aprobado bajo el RAD 121, con tal que el estudiante reciba una licencia o certificado de Ingeniero de vuelo al terminar el curso.

#### **(P) Elegibilidad para pruebas prácticas**

El solicitante para licencia o certificado de Ingeniero de vuelo y su habilitación bajo lo prescrito en la subsección 63.37 (b) (6) no es elegible para tomar el chequeo práctico, a menos que él hubiese completado exitosamente y aprobado un curso teórico de Ingeniero de vuelo, en el mismo tipo de avión en que él haya recibido, completado y aprobado la instrucción práctica de vuelo.

#### **Apéndice “C”**

(C/2) Por lo menos un instructor teórico debe ser titular de una licencia o certificado válida de navegante de vuelo y ser utilizado para coordinar la instrucción de los temas del curso teórico

(C/3) Cada instructor que conduzca entrenamiento en vuelo debe ser titular de una licencia o certificado válida de navegante de vuelo.

(E/1) Un operador puede otorgar a los estudiantes créditos por entrenamiento y experiencia previa que sean demostrables y comparables a porciones del currículo aprobado. Cuando se otorguen tales créditos, el operador del curso aprobado debe saber que es el responsable de la eficiencia de sus graduandos conforme con el párrafo (3) de esta subsección.

(E/3) Se podrá aceptar un crédito hasta un máximo de 50 horas de los requerimientos del entrenamiento de vuelo a los pilotos que hayan acumulado por lo menos 500 horas como miembro de una tripulación de vuelo que requiera un navegante de vuelo con licencia o certificado, o, el equivalente de un miembro de las Fuerzas Armadas. Un crédito similar puede ser otorgado a un



## *Instituto Dominicano de Aviación Civil*

RESOLUCIÓN NÚM. 034/2023

**QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 63) LICENCIAS O CERTIFICADOS DE TRIPULANTES EXCEPTO PILOTOS.**

oficial de cubierta con licencia, de la Marina de Guerra, que se haya desempeñado en esas funciones por lo menos un año en barcos trasatlánticos. Bajo los términos de este párrafo, se podrá acreditar la mitad del tiempo de vuelo de las 50 horas de los vuelos nocturnos requeridos.

**TERCERO: ORDENAR**, a la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves (DRRA), realizar las inserciones de las modificaciones dispuestas en la presente resolución.

**CUARTO: INSTRUIR**, a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a las direcciones de área correspondientes.

**QUINTO: DISPONER**, que la presente Resolución sea de efectivo cumplimiento una vez la Dirección de Registro y Reglamentación de Aeronaves realice la publicación del RAD 43 en la página web del IDAC y que sea enviada al Proceso SIG-001 "Control de Documentos" del SIAGA.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

**Héctor Porella**  
Director General Interino



HP/BFC  
prv